



RAD. 080013110-008-2017-00182-00  
EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).-

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, con fundamento en el art. 278 del C.G.P. al no haber pruebas por practicar, a efectos de resolver las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas

-

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES.

La señora CATALINA ORTIZ OLIVARES, en su condición de madre y representante legal del menor RODOLFO ANDRES DI'GREGORIO ORTIZ, a través de apoderada judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.725.791.00), correspondiente a los siguientes conceptos: saldo de las cuotas alimentarias de enero a agosto de 2019, saldo de la cuota de diciembre de 2018, cuota adicional de diciembre de 2018, y, valor del tratamiento de ortodoncia por \$500.000.00.

### 1.2. HECHOS.

Como soporte fáctico de sus pretensiones, la ejecutante adujo lo siguiente:

- Que interpuso demanda de alimentos contra el señor RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO, la cual correspondió a este mismo despacho judicial, donde en audiencia celebrada el 11 de julio de 2018, el ejecutado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria para su menor hijo en la suma de \$600.000.00 mensuales, y una cuota adicional de \$400.000.00 en el mes de diciembre, las cuales se incrementarían en el mismo porcentaje del IPC.
- Que el demandado igualmente se comprometió a suministrar la suma de \$500.000.00 para el tratamiento de ortodoncia de su hijo, el cual no ha cumplido a la fecha de presentación de la demanda.
- Que el demandado no cumple con lo acordado, ni suministra lo que realmente corresponde, correspondiéndole a la demandante asumir los gastos que requiere el menor alimentario.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, es decir, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.653.791.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho. El demandado se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 22 de octubre de 2019. En auto de fecha 25 de noviembre de 2019 se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, del cual hizo uso la demandante.

Posteriormente en auto del 24 de febrero de 2020, al no haber pruebas que practicar, se ordenó tener como tales las documentales aportadas por las partes en litis, y, conforme a lo estatuido por el art. 278 inciso 2º del CGP se dispuso proferirse sentencia anticipada, comunicando ello a las mismas.

### 1.3.1. OPOSICIÓN

La parte demandada sustenta las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, en el hecho que ha venido cumpliendo la obligación y nunca se ha desatendido de ella, cumpliendo en el 2018 la totalidad del compromiso y en el 2019 consignando la suma de \$412.000.00, consignando en diciembre de 2018 la suma de \$1.200.000.00 y \$50.000.00, y en agosto de 2018 la suma de \$1.062.000.00 , de los cuales \$600.000.00 eran para la conciliación y \$462.000.00 para el tratamiento de ortodoncia.

### 1.3.2. PRUEBAS:

Al proceso se allegaron y se recaudaron las siguientes pruebas relevantes:

- Extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 026870077232 del Banco Davivienda de propiedad de la señora CATALINA ORTIZ OLIVARES de diciembre de 2018 a mayo de 2019 (Folios 6-14).
- Comprobantes de consignaciones realizadas por el demandado en el Banco Davivienda a favor de la demandante desde agosto de 2018 a octubre de 2019 (Folios 27-41).

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno. El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto.

Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente asunto se plantea para el juzgado resolver la siguiente situación: ¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, alegados por el demandado RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO, a través de apoderado judicial?

### TESIS

Se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$500.000.00, y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.153.791.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PREMISAS JURÍDICAS

#### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

### 3.1.2. DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN TRATÁNDOSE DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Frente a dicha excepción, debe clarificarse qué la excepción de pago se hace consistir en el hecho de que el demandado pagó el total o parte del crédito que se le cobra en el proceso, o parte del capital o los intereses.

Se entiende por pago la contraprestación o prestación efectiva de lo que se debe, conforme se desprende del Art. 1.626 del Código civil, es decir, el cumplimiento de la prestación establecida en la obligación, el cual puede suscitarse de manera total o parcial. La anterior definición pone de manifiesto que el pago debe hacerse en todos sus aspectos en absoluta conformidad con el contenido de la obligación (Art. 1.627 inciso 1º ibídem).

### 3.1.3. DE LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

El enriquecimiento ilícito o sin causa puede ser definido como el desplazamiento de valor de un patrimonio a otro, producido exteriormente de conformidad con el derecho objetivo, sin adecuación ni infracción expresas de la norma positiva. De la indicada definición se deducen como elementos o requisitos el enriquecimiento en uno de los patrimonios y un empobrecimiento en el otro, existiendo una relación de causalidad de una parte hacia la otra.

## 3.2. CASO CONCRETO

Constituye título ejecutivo dentro de la presente acción la providencia de fecha 11 de julio de 2018 dictada dentro del proceso de alimentos primigenio, donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del señor RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO y en favor de su menor hijo RODOLFO ANDRES DI'GREGORIO ORTIZ la suma de \$600.000.00 mensuales y una suma adicional de \$400.000.00 para el mes de diciembre, así como también la suma de \$500.000.00 para contribuir con el tratamiento de ortodoncia de su hijo.

Revisadas las pretensiones de la demanda y el auto que dictó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado, se observa que la orden de pago se libró por los siguientes conceptos.

PERIODO	AÑO	% INCREMENTO	VALOR	VALOR ABONADO	SALDO ADEUDADO
JULIO (TRATAMIENTO ORTODONCIA)	2018		500000	0	500000
DICIEMBRE	2018		600000	512000	88000
DICIEMBRE (CUOTA ADIC)	2018		400000	0	400000
ENERO	2019	3,18%	619080	415000	204080
FEBRERO	2019		619080	411849	207231
MARZO	2019		619080	412000	207080
ABRIL	2019		619080	412000	207080
MAYO	2019		619080	412000	207080

JUNIO	2019		619080	412000	207080
JULIO	2019		619080	400000	219080
AGOSTO	2019		619080	412000	207080
<b>TOTAL</b>			6452640	3798849	<b>2.653.791</b>

Para sustentar las excepciones de mérito propuestas, aportó los siguientes comprobantes de consignación realizados en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco Davivienda en los períodos reclamados ejecutivamente, los cuales no fueron objeto de desconocimiento o controvertidos por la parte demandante al momento de hacer uso del término del traslado de las excepciones:

FECHA	VALOR	FOLIO
31-08-2018	\$50.000.00	27
10-09-2018	\$612.000.00	28
11-10-2018	\$600.000.00	29
09-11-2018	\$600.000.00	30
12-12-2018	\$500.000.00	31
04-12-2018	\$512.000.00	32
10-01-2019	\$415.000.00	33
06-02-2019	\$411.849.00	34
08-03-2019	\$412.000.00	35
10-04-2019	\$412.000.00	35
10-05-2019	\$412.000.00	36
10-06-2019	\$412.000.00	37
09-08-2019	\$412.000.00	39

Así mismo fue aportado comprobante de pago de fecha julio 4 de 2019 por la suma de \$400.000.00, el cual aparece firmado por el menor alimentario, RODOLFO ANDRES DI'GREGORIO ORTIZ (Folio 38), por lo que carece de validez, atendiendo que los actos jurídicos realizados por ellos son nulos, tal como lo prevé el artículo 1504 del C.C.

De los anteriores comprobantes de pago aportados se observa que, los que corresponden a los meses de agosto a noviembre de 2018, no resultan imputables a la presente obligación, puesto que corresponden a períodos no reclamados ejecutivamente, sin que se advierta que alguno de ellos no corresponda a la cuota alimentaria mensual sino que haya sido efectuado para asumir el tratamiento de ortodoncia del menor.

Luego, de los recibos correspondientes a los períodos reclamados ejecutivamente (Diciembre de 2018 a agosto de 2019), se observa que el único que no aparece imputado a la obligación al momento de presentarse la demanda, es el efectuado el 12 de diciembre de 2018 por la suma de \$500.000.00, el cual configuraría un pago parcial sobre la obligación, por lo que se declarará probada parcialmente la excepción de pago en tal sentido.

Ahora bien, con posterioridad a los meses cuyas cuotas se demandaron ejecutivamente, el señor RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO efectuó los siguientes pagos en la cuenta de ahorros de la demandante en el Banco Davivienda:

FECHA	VALOR	FOLIO
10-09-2019	\$413.000.00	40
16-10-2019	\$412.000.00	41

Los anteriores pagos totalizan la suma de \$825.000.00, los cuales, por no corresponder a las mensualidades que fueron objeto de cobro en la presente demanda, sino a las cuotas alimentarias que se causaron durante el trámite del proceso, no constituyen un pago parcial sobre la obligación, sino un abono sobre las

cuotas causadas con posterioridad a la misma, por lo que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En lo atinente a la excepción de enriquecimiento ilícito alegada, no se desprende del estudio del expediente que la demandante se hubiere enriquecido aumentando su patrimonio económico a costa de la disminución del patrimonio del ejecutado, y sin que existiere causa alguna para ello, puesto que lo que se pudo constatar del acervo probatorio fue que el demandado efectivamente no había cumplido en su totalidad con la obligación materia de ejecución, por lo que adeudaba un saldo sobre las cuotas alimentarias cobradas, por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada.

Con respecto a lo alegado por el apoderado de la parte demandante referente a que en los procesos ejecutivos de alimentos únicamente resulta de recibo la excepción de pago, debe señalarse que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha aclarado que, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, en todos los casos, sin importar el origen del documento base del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, puesto que, cercenar una posibilidad amplia de defensa equivaldría a instituir una especie de responsabilidad objetiva, y, que ello no supone desconocer el interés superior de los menores estatuido en el artículo 44 de la Constitución Política, por cuanto tal disposición bajo ninguna hermenéutica quiere significar que en pro suyo se sacrifiquen otras prerrogativas supra legales<sup>2</sup>.

### CONCLUSIÓN

En consecuencia, este Despacho declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo como tal la suma de \$500.000.00, y, ordenará seguir adelante la ejecución a cargo del demandado, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.153.791.00), más los intereses correspondientes y las cuotas alimentarias causadas durante el trámite del proceso.

Así mismo, se declarará no probada la excepción de mérito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, igualmente propuesta por la parte demandada.

Se requerirá a las partes para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P, teniéndose como abonos sobre la misma los pagos relacionados en la parte considerativa que totalizan la suma de \$825.000.00.

Se condenará en costas a la parte demandada, ordenándose reducir las agencias en derecho en un treinta por ciento (30%), por salir avante parcialmente la excepción de pago planteada por el demandado, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 numeral 5º del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup>STC18727-2017.[Sentencia STC10699-2015, 12 ago. 2015, rad. 00137-01; Sentencia STC9398-2016; Sentencia STC12922-2015; Sentencia STC8032-2017] Reiterada: STC10992-2016.

1º. Declarar probada la excepción de mérito de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, teniéndose como tal la suma de \$500.000.oo.

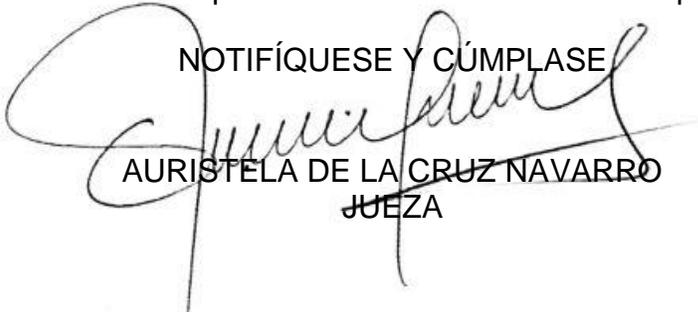
2º. Declarar no probada la excepción de mérito de ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

3º. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor RODOLFO ENRIQUE DI'GREGORIO POLO por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$2.153.791.oo), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.

4º. Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, teniéndose como abonos sobre la misma los pagos relacionados en la parte considerativa que totalizan la suma de \$825.000.oo.

5º. Condénese en costas a la parte demandada en un 70%. Líquidese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

ATV

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior.

Barranquilla, \_\_\_\_\_

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE